

INE/CG1688/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA Y/O ROCÍO NAHLE, EN SU CARÁCTER DE OTORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito signado por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por medio del cual interpone queja en contra de Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, en su carácter de otrora candidata a la Gubernatura de Veracruz; así como en contra de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña, egresos no reportados y rebase al tope de gastos de campaña; derivado del evento realizado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el auditorio “*La Calera*” ubicado en *Banderilla, Veracruz*, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Veracruz. (Fojas 2 a la 36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ (FXMV), son entidades de interés público.*

2.- *El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*

3.- *El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, SE APROBÓ EL ACUERDO OPLEV/CG081/2024, POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO DE LOS TOPES DE GASTOS que pueden erogar en conjunto las candidaturas de un partido político, durante las campañas electorales de las elecciones en las que se renovarán la gubernatura y las diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso del Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual asciende a \$ 129,621,609.47 (Ciento veintinueve millones seiscientos veintiún mil seiscientos nueve pesos 00/100, M.N.).*

4.- *En el año dos mil veinticuatro se realizarán elecciones en la República mexicana, en la jornada comicial se elegirán, entre otros cargos, a la persona titular del poder ejecutivo del Estado de Veracruz, resaltando las siguientes fechas¹:*

- *Precampaña: Del dos de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.*
- *Campaña: Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*
- *Jornada electoral: Dos de junio de dos mil veinticuatro.*

5. **ACTOS DENUNCIADOS.** *NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA Y/O ROCÍO NAHLE, ha violentado el marco jurídico durante el periodo de intercampaña, ya que a sabiendas de haber sido postulada como candidata a la gubernatura de Veracruz por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, participó activamente en eventos de proselitismo, en donde se promueve ante el*

¹ Véase https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024proceso/documentos/agenda_electoral_2023_2024.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER**

electorado, así como solicitar el voto para los partidos coaligados, antes del inicio del periodo de campaña.

El día 08 de marzo de 2024, la denunciada asistió a un evento realizado en el municipio de Banderilla, Veracruz; específicamente, en el Auditorio “La Calera”, mismo que fue certificado por personal autorizado de la oficialía electoral de ese organismo electoral local, bajo el acta número AC-OPLEV-OE-127-2024; además, se cuenta con la certificación del perfil de Facebook en el que la propia denunciada publica su asistencia y participación protagónica en el evento referido, tal y como consta en el acta AC-OPLEV-OE-127-2024, del que se agregan las imágenes siguientes, que sirven de evidencia:

[Inserta imágenes]

Evento del cual, presumiblemente, Norma Rocío Nahle García y el Partido Político Morena, así como los demás partidos políticos que la postulan, omitieron en reportar gastos erogados para la realización del evento señalado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, consistentes en:

[Inserta tabla]

Estos conceptos arrojan un gran total de \$1,841,304.54 (Un millón ochocientos cuarenta y un mil trescientos cuatro pesos 54/100 M.N.).

Estos gastos, realizados por la C. Norma Rocío Nahle García, deben ser considerados en la contabilidad que se realizó en materia de fiscalización a efecto de verificar un posible rebase al tope de campaña establecido por la autoridad electoral local en Veracruz, considerando que la denunciada tuvo el papel principal en el evento referido y, además, en su publicación se utiliza la misma imagen y tipografía que usa en el periodo de campaña; es pertinente comentar que, el tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos, con la finalidad de propiciar previamente la equidad entre los diversos participantes antes de la contienda electoral, de ahí que sea de suma relevancia el que se pueda verificar en tiempo oportuno los gastos realizados en las campañas que se llevan a cabo.

Es importante señalar que el artículo 396 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se anularía la elección constitucional en caso de que se rebase el tope de campaña por un 5% de modo que, si la candidata Norma Rocío Nahle García rebasa el tope de campaña, podría actualizar esta hipótesis, lo que puede configurar una violación determinante para el resultado de la elección.

6.- *Los partidos políticos MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, integrantes de la coalición que postula a la candidata Norma Rocío Nahle García, al momento de rendir su INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, como bien podrá advertir esa autoridad fiscalizadora, registraron en cero varios de los gastos que mi representada pudo detectar, mismos que se encuentran debidamente descritos en el acta que contiene las certificaciones realizadas por el personal autorizado de la oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, misma que se agregan a este escrito en el apartado de pruebas.*

7.- *Como ha quedado anteriormente descrito, Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, candidata del partido político MORENA, así como los demás partidos políticos que integran la coalición que la postula, han realizado gastos para sus actividades de campaña, ante dicho escenario, es interés de mi representación hacer de conocimiento a esa autoridad electoral, verifique esencialmente lo siguiente:*

a) *Si los gastos que monitoreo mi representada se encuentran reportados en la contabilidad de la denunciada, verificándolo a través del Sistema Integral de Fiscalización, pues en caso de no acreditarse el debido reporte, se deberá sancionar como gasto no reportado, tomando en consideración el valor de la matriz de precios más alto que esa autoridad electoral considere pertinente.*

b) *Si de los gastos no reportados, sumados a los informes de campaña que presentaron los partidos políticos que postulan a Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, existe un rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de verificar el porcentaje que se rebasó y, en su momento, determinar la sanción o sanciones que deriven del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. **Pruebas Documentales Privadas.** Consistente en archivo electrónico que contiene el detalle pormenorizado del evento denunciado como gasto no reportado.
2. **Pruebas Documentales Públicas.** Consistentes en dos actas circunstanciadas, levantadas por conducto del personal autorizado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz:

Número	ACTA
1	AC-OPLEV-OE-127-2024
2	AC-OPLEV-OE-143-2024

3. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca.
4. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 82 a la 84 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 85 a la 89 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Veracruz, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, correspondientes a actos anticipados de campaña, egresos no reportados y rebase al tope de gastos de campaña, los cuales representarían una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 90 a la 94 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima Sesión extraordinaria de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Meztli Tlahuítl Rodríguez Anota, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, en su carácter de otrora candidata a la Gubernatura de Veracruz, a quien se le reprochan la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura de Veracruz, ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través de su red social Facebook, difundió una publicación en la que se observan cinco fotografías que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER**

correspondieron a un evento realizado con mujeres el ocho de marzo de dos mil veinticuatro en el auditorio “La Calera” ubicado en Banderilla, Veracruz, del cual denuncia la omisión de reportar los gastos derivados de dicho evento.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo una omisión de reportar dichos gastos por la realización del evento. Es imperativo señalar que el quejoso precisó la circunstancia de tiempo, señalando como fecha el ocho de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Veracruz, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gubernatura	Precampaña	02 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada detenta la calidad de otrora candidata a la Gubernatura en Veracruz, postulada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz; de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de los **actos anticipados de campaña**, omisión de reportar gastos, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surge a favor del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, la pretensión de denuncia el quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Veracruz; por lo que, en primera instancia habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no; sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento. No obstante, los hechos que dan origen a éste podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado en comento.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada

se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Gubernatura en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 340 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO V
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 340. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral Veracruzano**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan

constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que la entonces precandidata denunciada probablemente realizó actos anticipados de campaña, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en supuestos gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que éstos, por su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de campaña, se considera que es el **Instituto Electoral Veracruzano**, quien debe conocerlos, pues es competencia de dicha autoridad resolver en primera instancia sobre la presunta comisión de actos anticipados que motiva y fundamenta el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los hechos denunciados que versan

sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la propaganda electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz; y su candidata Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, postulada a la Gubernatura de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2183/2024/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**